



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 326/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx, director del Instituto de Educación Secundaria hhhhhh, presenta una solicitud de reclamación por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar padecido al sufrir la rotura de sus gafas por parte de uno de los alumnos del citado centro. El alumno, con necesidades educativas



especiales, en un acceso de violencia incontrolada le tiró las gafas al reclamante, las cogió y con sus propias manos las retorció y rompió.

El interesado cifra los daños en 555 euros por la sustitución de las gafas graduadas, según la factura de la óptica. Asimismo, presenta una declaración jurada de haber recibido de mmmmmmm la cantidad de 60,10 euros.

Segundo.- Con fecha 19 de diciembre de 2003, el Inspector de Educación informa:

“El alumno que se menciona como autor del incidente está matriculado en el IES citado y su calificación psicopedagógica corresponde a la de alumno con necesidades educativas especiales en el grupo de graves alteraciones de la conducta, recibiendo paralelamente atención psiquiátrica.

»Según la información que obra en esta Inspección, el día señalado por el Director en su demanda del pago de las gafas, 4 de noviembre de 2003, se produjo un incidente en el centro con respuestas violentas por parte del alumno, interviniendo varios profesores para calmar y controlar la situación. En el transcurso de estos hechos el Director recibió un manotazo que produjo la caída de las gafas al suelo, lo cual aprovechó el alumno para cogerlas y romperlas totalmente”.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 6 de abril de 2004, estimar la reclamación al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 3 de mayo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx (director del centro educativo donde tuvieron lugar los hechos), debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 4 de noviembre del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

Resulta acreditado en el expediente remitido que el reclamante, director del centro educativo, sufrió la rotura de sus gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. El director recibió un manotazo de un alumno del centro con necesidades educativas especiales, en un acceso de violencia incontrolada, que produjo la caída de las gafas al suelo, lo cual aprovechó dicho alumno para cogerlas y romperlas totalmente.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Es claro, por tanto, que el daño sufrido por el funcionario público reclamante no debe ser soportado por el mismo, al haberse producido en el ejercicio de sus funciones y sin haber intervenido tercero o acción del reclamante que rompa el nexo causal.

No obstante, este Consejo Consultivo estima que el procedimiento que debe seguirse sería consecuencia de que el accidente y los daños derivados se produjeron en el ejercicio de las funciones que debe desempeñar como docente y director y no son ocasionados como supuestos de daños inscribibles en el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por ello, debería haberse admitido la reclamación, tramitado la misma y concedido la indemnización, atendiendo más



a la legislación de funcionarios; tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 28 de septiembre de 1988. Lo cual deberá tenerse en cuenta en futuros expedientes como el que ahora nos ocupa, aunque en el presente caso, en base al principio de eficacia y por ahorro procedimental, este Consejo Consultivo ha procedido a emitir el correspondiente dictamen entrando en el fondo del asunto.

En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la cantidad reconocida por el Órgano Instructor, que corresponde con el importe de la factura de las gafas, deducido lo abonado por idéntico concepto por mmmmmm.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente escolar, con la cantidad de 494,90 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.